



JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-107/2019 Y ACUMULADOS.

ACTORES: MARCO TULIO QUIROZ PAREDES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: LUIS MANUEL MUÑOZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 14 de enero de 2020

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de revocar en la parte impugnada, la convocatoria para elegir integrantes de los comités directivos distritales, cuadros municipales, y delegados distritales del Partido Encuentro Social Tlaxcala, emitida en el mes de noviembre de 2019.

ÍNDICE

1.	ANTECEDENTES	2
	RAZONES Y FUNDAMENTOS	
	PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	
4.	SEGUNDO. Acumulación	9
5.	TERCERO. Estudio de la procedencia	9
	5.1. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por	la
	autoridad responsable	9

	5.3. Requisitos de prod	edencia24		
6.	CUARTO. Estudio de fond	lo25		
	6.1. Suplencia de agravios	25		
		retensión de quienes impugnan27		
6.3. Solución a los planteamientos				
	6.3.1. Análisis del agravio 1			
	6.3.2. Análisis del agravi	o 237		
7.	. QUINTO. EFECTOS			
8.	PUNTOS RESOLUTIVOS			
	GLOSARIO			
	Comité Directivo Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Tlaxcala		
	Convocatoria	Convocatoria para elegir integrantes de los comités directivos distritales, cuadros municipales, y delegados distritales del Partido Encuentro Social Tlaxcala, emitida en noviembre de 2019.		
	Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.		
	PEST	Partido Encuentro Social Tlaxcala.		
	Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala		

Causal de improcedencia advertida de oficio......23

5.2.

ANTECEDENTES

De autos, así como de precedentes emitidos por este Tribunal relacionados con el asunto a resolver, se desprende lo siguiente:

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-107/2019 Y ACUMULADOS.



- **1. Acuerdo del Consejo General**. El 15 de abril de 2019¹, el Consejo General aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se declaró procedente el registro del PEST.
- 2. Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-40/2019. El 6 de mayo, Dina Pulido Carro, promovió juicio de la ciudadanía en contra de diversos actos del Comité Directivo Estatal, realizados en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el referido Acuerdo.
- **3. Sentencia.** El 27 de mayo, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente TET-JDC-40/2019, en cuyos efectos se estableció:

"SEXTO. Efectos.

Con base en lo analizado en la presente determinación, al resultar fundados los agravios que se analizaron en los párrafos anteriores, es de ordenarse a la responsable, vinculando los efectos de la presente determinación a los delegados que resulten nombrados, así como a la Comisión Estatal Electoral en su etapa respectiva, para que procedan conforme con lo siguiente:

- 1. La responsable y delegados, deberán:
- a. Dentro de las siguientes veinticuatro horas a que le sea notificada la presente resolución, determinar y difundir el mecanismo a través del cual garantizará la participación de la militancia en la designación de las delegaciones que habrá de realizar el Presidente del Comité Directivo Estatal, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las respectivas evidencias;
- b. Informar a este Tribunal sobre la designación de delegaciones, en el plazo de veinticuatro horas, comprendidas dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes al que sea notificada la presente resolución;
- c. Informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que acontezca, sobre la designación de los integrantes de la Comisión Estatal Electoral;
- 2. La Comisión Estatal Electoral, una vez integrada debidamente:
- a. Informar a este Tribunal de la emisión y difusión de la Convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal, conforme al artículo 39, fracción I de los Estatutos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

¹ Las fechas mencionadas en la sentencia corresponde al año 2019, salvo precisión de otra fecha diversa.

b. Una vez llevada a cabo la asamblea para la elección del Comité Directivo Estatal, dentro del término de veinticuatro horas a que esta concluya, deberá remitir a este Tribunal las constancias con las que se justifique la celebración de la misma.

En ambos efectos, se tendrá que justificar que, dentro de los procedimientos llevados para lograr los fines descritos, se tuvo observancia irrestricta del artículo 11 de los Estatutos en los términos anotados.

..."

- **4. Convocatoria.** En cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, con fecha 31 de mayo de 2019, en el Periódico denominado "ABC NOTICIAS DE TLAXCALA", fue publicada la convocatoria a las asambleas distritales a celebrarse en las denominadas "Casas Encuentro" ubicadas en los distritos electorales que conforman el Estado.
- **5. Juicios de la Ciudadanía clave TET-JDC-45/2019 y acumulados.** En contra de las convocatorias para las asambleas distritales de miembros del PEST, Ernesto Escobar Andrade y otros, el 31 de mayo, 3 y 20 de junio siguiente, presentaron diversos juicios de la ciudadanía ante este Tribunal.
- **6. Sentencia.** El 15 de julio, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente TET-JE-45/2019 y acumulados, en cuyos efectos se estableció:

"QUINTO. Efectos.

Al haber resultado parcialmente fundados los agravios planteados por los impugnantes, lo procedente es invalidar, en la parte declarada contraria a Derecho, la convocatoria a elegir delegados en los 15 distritos que comprende el estado de Tlaxcala.

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto todos los actos derivados de la convocatoria a asambleas distritales para elegir delegados en los 15 distritos electorales de Tlaxcala. Lo cual incluye las correspondientes asambleas y nombramientos de delegados y miembros de órganos directivos, así como todos los actos posteriores derivados de lo ordenado en el Juicio de la Ciudadanía 40/2019.

En la misma línea, se vincula al PEST para que, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita y difunda debidamente otra convocatoria para elegir delegados distritales en la

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-107/2019 Y ACUMULADOS.



que se abstenga de fijar los requisitos invalidados u otros similares, debiendo informar a este Tribunal dentro del día posterior a que ello ocurra.

Lo anterior, en la inteligencia de que todo el proceso de elección de los miembros de los órganos directivos del PEST, se realizará, conforme a los Estatutos, dentro de los 60 días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia. Esto porque, dada la invalidez de la Convocatoria aprobada, no será posible dar cumplimiento, dentro de los plazos establecidos, a la sentencia dictada dentro del Juicio de la Ciudadanía 40/2019 de este Tribunal.

Se prorrogan los cargos de los miembros del Comité Directivo Estatal del PEST vigentes al momento anterior a la Convocatoria invalidada, hasta en tanto no se elija de nueva cuenta integrantes conforme al procedimiento de elección cuya Convocatoria se ordenó emitir y difundir.

...."

- 7. Aprobación de convocatorias. Mediante sesión extraordinaria de fecha 29 de julio, los integrantes del Comité Directivo Estatal, aprobaron la convocatoria para la celebración de los 15 Congresos Políticos Distritales para la elección de los integrantes de los Comités Directivos Distritales, Cuadros Municipales y Delegados al Primer Congreso Político Estatal del PEST².
- 8. Asambleas Distritos XV, IX, II, VII, XI, I, X, V, y XIII, Conforme a lo establecido en la convocatoria antes precisada, el 10, 17, y 25 de agosto, se celebraron los Congresos Políticos Distritales correspondientes a los Distritos XV, IX, II, VII, XI, I, X, V, y XIII, con cabecera en los municipios de San Pablo del Monte, Chiautempan, Tlaxco, Tlaxcala, Huamantla, Yauhquemehcan, y Zacatelco, Tlaxcala, respectivamente.
- 9. Juicios de la ciudadanía clave TET-JDC-69/2019. Inconforme con el desarrollo de la asamblea correspondiente al Distrito XIV, con cabecera en Nativitas, Tlaxcala, Karina Juárez García y diversas personas presentaron demanda ante el este Tribunal, dicho medio de impugnación quedó radicado bajo el expediente TET-JDC-69/2019.

² Acta que obra en copia certificada en el Expediente TET-JDC-69/2019.

Posteriormente, con fecha 24 de septiembre de 2019, se dictó sentencia, mediante la cual se determinó entre otras cuestiones, dejar sin efectos la Asamblea del Consejo Político Electoral Local XIV, con cabecera en Nativitas, Tlaxcala.

10. Juicios de la ciudadanía clave TET-JDC-70/2019 y acumulados.

Inconforme con el desarrollo de las asambleas correspondientes a los Distritos I, V, VII, IX, X, XI, XIII y XV, con cabecera en Calpulalpan, Yauhquemehcan, Tlaxcala, Chiautempan, Huamantla, Zacatelco y San Pablo del Monte, Graciela Paula Vélez y diversas personas presentaron sendas demandas ante este Tribunal, dichos medios de impugnación quedaron radicados bajo los expedientes TET-JDC-70/2019, TET-JDC-72/2019, TET-JDC-73/2019, TET-JDC-75/2019, TET-JDC-77/2019, TET-JDC-78/2019, TET-JDC-79/2019, TET-JDC-80/2019, y TET-JDC-84/2019.

Posteriormente, el 6 de noviembre de 2019, se resolvió el mencionado medio de impugnación, que entre otras cuestiones ordenó acumular los medios de impugnación antes mencionados al diverso TET-JDC-70/2019, por ser el que se recibió en un primer momento en este órgano jurisdiccional, asimismo, se determinó dejar sin efectos las asambleas de los Consejos Políticos Electorales Locales I, II, V, VII, IX, X, XI, XIII y XV, así como los actos posteriores derivados de dichas asambleas.

Por otra parte, se vinculó al PEST, para que, al momento de emitir la nueva convocatoria, incluyera las reglas del nuevo procedimiento de votación.

11. Juicios de la ciudadanía clave TET-JDC-71/2019 y acumulados.

Inconformes con el desarrollo de las asambleas correspondientes a los Distritos VI, VIII y XII, con cabecera en Teolocholco, Ixtacuixtla, y Contla de Juan Cuamatzi, Amparo Pérez Muñoz y diversas personas presentaron sendas demandas ante este Tribunal, dichos medios de

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-107/2019 Y ACUMULADOS.



impugnación quedaron radicados bajo los expedientes TET-JDC-71/2019, TET-JDC-74/2019, y TET-JDC-81/2019.

Posteriormente, el 6 de noviembre de 2019, se resolvió el mencionado medio de impugnación, que entre otras cuestiones ordenó acumular los medios de impugnación antes mencionados al diverso TET-JDC-71/2019, por ser el que se recibió en un primer momento en este órgano jurisdiccional, asimismo, se determinó confirmar la integración del comité directivo distrital correspondiente al distrito electoral VIII, con cabecera en Contla de Juan Cuamatzl, Tlaxcala.

Por otra parte, se ordenó dejar sin efectos las Asambleas de los Consejos Políticos Electorales Locales VI y XII, con cabecera en Ixtacuixtla y Teolocholco, y los actos posteriores derivados de dichas asambleas, asimismo, se vinculó al PEST, para que, al momento de emitir la nueva convocatoria, incluyera las reglas del nuevo procedimiento de votación, estableciendo las condiciones de cierre de registro de las personas que acudieran a votar en dichas asambleas.

12. Convocatoria. En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias dictadas en los expedientes TET-JDC-69/2019, TET-JDC-70/2019 y acumulados y TET-JDC-71/2019 y acumulados, mediante sesión ordinaria de fecha 6 de noviembre, los integrantes del Comité Directivo Estatal, aprobaron la convocatoria para la elección de los integrantes de los Comités Directivos Distritales XIV, II, XIII, VII, VI, V, XV, XI, X, IX y XII, con cabecera en Nativitas, Tlaxco, Calpulalpan, Zacatelco, Tlaxcala, Ixtacuixtla, Yauhquemehcan, San Pablo del Monte, Huamantla, Chiautempan, y Teolocholco, respectivamente.

I. Juicios de la ciudadanía clave TET-JDC-107/2019, y TET-JDC-109 alTET-JDC-119/2019.

- **1. Demandas.** El 28 de noviembre y 9 de diciembre, Marco Tulio Quiroz Paredes y diversas personas, presentaron sendos medios de impugnación ante este Tribunal, dichos medios de impugnación quedaron radicados bajo los juicios de la ciudadanía 107/2019, 109/2019, 110/2019, 111/2019, 112/2019, 113/2019, 114/2019, 115/2019, 116/2019, 117/2019, 118/2019, y 119/2019; por las consideraciones que estimaron pertinentes, contenidas en su escrito inicial, y toda vez que los mismos fueron prestados de forma directa ante este Tribunal, en su oportunidad, se remitieron a la responsable copia cotejada de dichos libelos, a efecto de que rindieran su respectivo informe y realizaran la publicitación correspondiente.
- 2. Informe circunstanciado y admisión. Mediante diversos proveídos se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, por publicitado el medio de impugnación; asimismo, se admitió a trámite el medio de impugnación, por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte Actora, y se tuvieron por recibidas las constancias de retiro de las cédulas de publicitación de los diversos juicios de la ciudadanía.
- **3. Cierre de instrucción.** Considerando que no existía trámite alguno pendiente de realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-107/2019 Y ACUMULADOS.



Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio de la ciudadanía de que se trata, en razón de haberse promovido contra actos de un partido político local posiblemente contraventores de los derechos político – electorales de las personas que impugnan, es decir, se trata de un asunto cuya materia es electoral, dirigido en contra de autoridades partidistas de un partido político con registro en el estado de Tlaxcala..

SEGUNDO. Acumulación.

En el caso, procede acumular los juicios de la ciudadanía TET-JDC-109/2019, TET-JDC-110/2019, TET-JDC-111/2019, TET-JDC-111/2019, TET-JDC-112/2019, TET-JDC-113/2019, TET-JDC-114/2019, TET-JDC-115/2019, TET-JDC-116/2019, TET-JDC-117/2019, TET-JDC-118/2019, y TET-JDC-119/2019, al diverso TET-JDC-107/2019, por ser el de registro más antiguo en el libro de gobierno de este órgano jurisdiccional, ya que del análisis a las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación citados y demás constancias que lo integran, se advierte que son promovidos por personas que se ostentan como ciudadanos quienes afirman haber visto violentado sus derecho político-electorales en las asambleas distritales, entre otras cosas, por vulnerar la secrecía del voto establecido en la Convocatoria.

Lo anterior con el fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa, los medios de impugnación antes precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 71 y 73 de la Ley de Medios y, 12, fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

TERCERO. Estudio de procedencia.

I. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables.

Al rendir su informe circunstanciado plantean las siguientes causales de improcedencia:

1. Falta de interés legítimo y legitimación.

De autos se desprende que las autoridades responsables señalan como causales de improcedencia, la falta de legitimación e interés legítimo³ ya que afirman que los impugnantes no pertenecen al partido político ni han realizado ningún trámite con ese fin. Sin embargo, se considera que no se actualizan las causales de improcedencia planteadas, por las siguientes razones:

1.1 Falta de legitimación. Esta causa de improcedencia no se acredita en razón de que conforme a la Ley de Medios, para promover el juicio de la ciudadanía no hace falta más que ser ciudadano que por su propio derecho o a través de representante legal, aduzca violación a sus derechos político electorales⁴.

En ese sentido, como la calidad de ciudadano se presume y no existe en autos prueba en contrario, además de que los impugnantes comparecen por su propio derecho y alegan transgresiones a su derecho de votar en elecciones dentro del PEST, es que no existe base para tener por acreditada la causal de improcedencia de que se trata, ya que estas deben estar plenamente acreditadas.

1.2. Falta de interés legítimo. Las autoridades responsables afirman en sus informes circunstanciados que quienes impugnan carecen de interés legítimo en razón de que no tienen la calidad de miembros del PEST al no justificarlo con documento idóneo. Además, que no han presentado algún escrito de manera formal para integrarse al partido.

Al respecto, es importante destacar que en la Convocatoria se estableció en lo que interesa lo siguiente:

³ Previstas en el artículo 24, fracción I, inciso a), y fracción II, de la Ley de Medios.

⁴ De acuerdo a los numerales 14, fracción I; 16, fracción II; y 91 de la Ley de Medios.

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-107/2019 Y ACUMULADOS.



"CONVOCAN

A TODOS LOS MIEMBROS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA (PEST), SEAN SIMPATIZANTES, MILITANTES, CUADROS O DIRIGENTES; ASÍ COMO A LOS CIUDADANOS TLAXCALTECAS EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES QUE NO SEAN MILITANTES ACTIVOS DE OTRO PARTIDO POLÍTICO U ORGANIZACIÓN POLÍTICA ESTATAL O NACIONAL, Y QUE PRETENDAN PERTENCER AL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA; A PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DISTRITALES..."

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que la Convocatoria es abierta a todo el público, esto es, está dirigida a todos los ciudadanos tlaxcaltecas en pleno goce de sus derechos político electorales, además de los simpatizantes, militantes, cuadros o dirigentes; en consecuencia, los actores no necesitan de documento alguno para acreditar su interés legítimo como lo pretenden las autoridades responsables, para impugnar la Convocatoria.

Esto es, al incluir la Convocatoria a todo ciudadano tlaxcalteca a participar en la celebración de los Congresos políticos distritales donde se elegirán a los integrantes de los Comités Directivos Distritales, Cuadros Municipales y Delegados al Congreso Político Estatal de dicho partido político, éstos cuentan con interés legítimo, para promover los medios de impugnación que nos ocupan.

Bajo las relatadas condiciones, es inconcuso que los actores cuentan con interés legítimo, dado que alegan en sus respectivos escritos de demanda una vulneración a su derecho de votar, por lo cual resulta que no se actualiza la causal de improcedencia propuesta.

2. Falta de interés jurídico.

Ahora bien, las autoridades responsables refieren que debe desecharse la demanda en razón de que los actores no tienen interés jurídico, al no demostrar que el acto reclamado les afecte algún derecho político electoral, dado que se trata de una elección interna de un partido político

Sin embargo, en el caso no se actualiza dicha hipótesis, por lo que la causa de improcedencia hecha valer es inatendible, en atención a que de conformidad con la Jurisprudencia 7/2002 cuyo rubro dice "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁵", el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

De ahí que los actores tengan interés jurídico pues reclaman una convocatoria que contiene las condiciones en las que se realizará el voto para elegir determinados integrantes y que, según su dicho, violan su derecho humano a votar y ser votado de una manera libre y secreta.

3. Impugnación contra resolución emitida en cumplimiento a resolución definitiva dictada en un medio de impugnación⁶.

La hipótesis de improcedencia de que se trata se estima infundada, en razón de que contrariamente a lo mencionado por las responsables, las reglas de votación contenidas en la convocatoria impugnada, desde luego no son cuestiones que hayan sido ordenadas en una sentencia de tal manera que no puedan ser objeto de controversia.

Lo anterior porque, si bien en su momento se ordenó al PEST que emitiera una nueva convocatoria para elegir a las y los integrantes del comité

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁶ Artículo 24, fracción VII, de la Ley de Medios.

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-107/2019 Y ACUMULADOS.



directivo distrital correspondiente, y sus respectivas reglas del nuevo procedimiento de votación, no puede considerarse que lo reclamado hoy por los actores, haya sido ordenado específicamente en una sentencia.

En ese tenor, la finalidad de la causal de improcedencia es evitar una cadena interminable de impugnaciones, limitando el número de veces en que se puede controvertir una determinación. Así, si una autoridad jurisdiccional ordena hacer o dejar de hacer bajo ciertas directrices o lineamientos, dicha resolución debe combatirse ante el juez o tribunal que corresponda. Más lo que no puede controvertirse, es la ejecución por la autoridad vinculada a lo mandatado por la autoridad jurisdiccional, ya que ello implicaría dar una segunda oportunidad de impugnar, que vendría en detrimento de la celeridad y seguridad jurídica que debe prevalecer en los juicios, salvo que la materia del cumplimiento se trate de un nuevo acto emitido así en razón de haber quedado la autoridad en libertad de atribuciones respecto de lo que se busque combatir.

Por lo que si quienes impugnan se duelen de presuntas violaciones contenidas en la Convocatoria, es claro que las mismas no pudieron ser, ni fueron ordenadas por este Tribunal, por lo que no puede considerarse como realizadas en cumplimiento a una sentencia. De ahí que no se actualiza la causal de improcedencia planteada.

4. Presentación extemporánea de los juicios de la ciudadanía 109 al 119, todos del dos mil diecinueve.

En la especie las autoridades responsables afirman que los quejosos en ningún momento señalan ni precisan el momento y la manera en la que se enteraron de la publicación de la Convocatoria. Asimismo, señalan que teniendo como referencia que el escrito de impugnación es el mismo (en su contenido e incluso en su formato) al que se presentó en el expediente TET-JDC-107/2019, deducen que la fecha en la que los hoy quejosos tuvieron conocimiento de la publicación de la Convocatoria, fue la misma que plasmaron en dicho medio de impugnación, es decir, 28 de noviembre

de 2019, por lo que en su concepto, es notoriamente extemporánea su interposición ante la autoridad electoral.

Al respecto, se estima que la citada causal de improcedencia no se actualiza, por lo siguiente:

En primer lugar, porque contrario a lo que afirman las autoridades responsables, del análisis de los respectivos escritos de impugnación, se advierte que los impugnantes sí señalan la fecha en que tuvieron conocimiento de la Convocatoria, esto es, el pasado 3 de diciembre. Aunado a ello, manifiestan que desconocen la fecha de su publicación, así como la fecha exacta en que haya sido emitida, toda vez que la misma solo refiere el mes de noviembre, sin especificar el día exacto de suscripción, así como de su publicación.

Como se puede advertir, la parte actora sí establece la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, y si bien, omite señalar la manera en que ello aconteció, resulta que tal circunstancia no constituye un requisito exigible para que se verifique la fecha de conocimiento del acto impugnado, pues para tutelar el acceso efectivo a la justicia es suficiente que se mencione la fecha en que se tuvo conocimiento, para que a partir de ello, se realice el cómputo del plazo a efecto de poder determinar la oportunidad en su presentación.

Lo anterior se puede advertir de la lectura al contenido de los artículos 18, párrafo segundo⁷, 19⁸ y 21, fracción III⁹, de la Ley de Medios, en los que se establece que se debe señalar el día en que se tiene conocimiento del

(...)

Artículo 18. Cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo.

⁸ Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

⁹ Artículo 21. Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:

III. La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos;

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-107/2019 Y ACUMULADOS.



acto impugnado, sin exigir la alusión a las circunstancias en que ello aconteció.

En segundo lugar, si bien los escritos de demanda de los juicios acumulados pudieran tener similitud con la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía 107/2019, lo cierto es que ello no es suficiente para considerar que los impugnantes en cada juicio, tuvieron conocimiento de la publicación de la Convocatoria en la fecha que refiere la autoridad responsable, pues para ello debió ofrecer los elementos de prueba suficientes para acreditar plenamente su dicho, con el propósito de hacer evidente e indudable que la fecha de conocimiento del acto impugnado se verificó antes de la señalada por los actores en cada juicio.

Lo anterior se estima así, puesto que al haber sido la autoridad responsable quien hizo valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de las demandas, no es la parte accionante quien tiene la obligación de probar en qué fecha había tenido conocimiento del acto combatido, cuenta habida que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, en términos de lo establecido en el artículo 27¹⁰, de la Ley de Medios.

En este contexto, la autoridad responsable dejó de aportar elementos que acreditaran la extemporaneidad de la demanda, pues la afirmación consistente en que los ulteriores escritos de demanda son coincidentes con la que se presentó con antelación, no es suficiente para acreditar fehacientemente que por tal circunstancia se tuvo conocimiento previo del acto impugnado, en dado caso solo demostraría la similitud de los escritos, pero no así, que ello sea determinante para considerar plenamente que los impugnantes de los respectivos juicios tuvieron conocimiento previo del acto combatido.

¹⁰ Artículo 27. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Incluso, de ser el caso, solo podría llegarse al extremo de considerar que los actores plantearon su inconformidad en términos similares, aunque en temporalidad distinta. Así, la posible identidad en los escritos de demanda no puede tenerse como prueba inobjetable para acreditar el dicho de la autoridad responsable tendente a demostrar la extemporaneidad de los medios de impugnación.

En este contexto, si la autoridad responsable pretende demostrar que la Convocatoria fue conocida con antelación a la presentación de las demandas, debió acreditar en principio que fue ampliamente difundida, al publicarse invariablemente en la totalidad de los lugares previstos en la misma.

Al respecto, es oportuno señalar que la publicación de la Convocatoria tiene por objeto su amplia difusión, pues en términos de la misma, se encuentra dirigida a todos los miembros del PEST, sean simpatizantes, militantes, cuadros o dirigentes; así como a los ciudadanos tlaxcaltecas en pleno goce de sus derechos político electorales que no sean militantes activos de otro partido político u organización política estatal o nacional, y que pretendan pertenecer al PEST. Incluso, en la Base Sexta se establece que la Convocatoria se publica en los estrados de las oficinas del Partido Encuentro Social Tlaxcala, en la página de Facebook del PEST, en periódico impreso de amplia circulación en el estado y en periódicos o medios informativos digitales.

Si bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado exhibió la publicación impresa del periódico "abc NOTICIAS DE TLAXCALA" del miércoles 27 de noviembre de 2019, en cuyas páginas 22 y 23, se encuentra la convocatoria que se impugna, lo cierto es que dicha probanza resulta insuficiente para acreditar su amplio conocimiento, pues como se desprende de la misma convocatoria no es el único medio previsto para su difusión.

En consecuencia, si la Convocatoria se encuentra dirigida a los miembros del citado instituto político, así como a los ciudadanos de la entidad,



interesados en pertenecer al mismo, aunado a que se tienen previstas diversas formas de difusión, y que la autoridad responsable omitió ofrecer los medios de convicción necesarios para acreditar su dicho, entonces se debe favorecer la fecha de conocimiento señalada por los impugnantes¹¹.

En adición a lo expuesto, se estima que para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de la parte accionante, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el análisis de la presentación de los medios de impugnación debe atender al principio *pro actione*, lo que implica que la interpretación de los requisitos procesales relacionados con la admisión de los medios de impugnación favorezca la procedibilidad del juicio o recurso promovido, pues de esa forma los tribunales pueden analizar la demanda y decidir sobre la controversia¹².

Así, debe estarse a la fecha de conocimiento que se refiere en el juicio respectivo, tal como se advierte de la tabla siguiente:

Juicio	Fecha de conocimiento de la Convocatoria	Fecha de presentación de la demanda
109/2019	3 de diciembre de 2019	9 de diciembre de 2019
110/2019	3 de diciembre de 2019	9 de diciembre de 2019
111/2019	3 de diciembre de 2019	9 de diciembre de 2019
112/2019	3 de diciembre de 2019	9 de diciembre de 2019
113/2019	3 de diciembre de 2019	9 de diciembre de 2019
114/2019	3 de diciembre de 2019	9 de diciembre de 2019
115/2019	3 de diciembre de 2019	9 de diciembre de 2019
116/2019	3 de diciembre de 2019	9 de diciembre de 2019
117/2019	3 de diciembre de 2019	9 de diciembre de 2019

_

¹¹ Sobre este particular, sirve de apoyo el criterio sustentado en la Jurisprudencia identificada con la clave 8/2010, emitido por la Sala Superior de rubro y texto siguientes: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO" La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 90., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

¹² Sirve de apoyo, lo sustentado en la tesis XII/2012, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE".

118/2019	3 de diciembre de 2019	9 de diciembre de 2019
119/2019	3 de diciembre de 2019	9 de diciembre de 2019

Como se puede observar, los respectivos medios de impugnación se presentaron dentro del plazo legal de 4 días previsto en la Ley de Medios, lo anterior al tomarse como base para el cómputo, la fecha en que los impugnantes afirman haber tenido conocimiento del acto impugnado, por lo que el plazo de 4 días para su interposición corrió del 4 al 9 del mismo mes, descontando los días sábado 7 y domingo 8 por ser considerados como días inhábiles, por lo que si la presentación de la demanda se realizó el último día del plazo, es decir, el 9 de diciembre, entonces la presentación fue oportuna.

Por otro lado, es importante resaltar que los estatutos del PEST no establecen que en el caso de procesos internos todos los días y horas serán consideradas hábiles, por lo que no cabe aplicar una regla de este tipo para el cómputo del juicio de la ciudadanía de que se trata.

5. Falta de autenticidad de firma de los impugnantes (juicios de la ciudadanía 109 al 119, todos del dos mil diecinueve).

La autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que hacen la precisión de que en este y en los demás medios de impugnación, se anexan impresiones simples de fotografías de las diferentes credenciales, situación que les hace pensar que la abogada o abogado en que diversos casos acreditan para oír y recibir notificaciones, simplemente se hacen llegar de dichas fotos sin que los propietarios estén enterados, o peor aún, las firmas que aparecen en los escritos correspondientes, no fueron hechas por los señalados como impugnantes, pues en algunos casos son totalmente diferentes.

Al respecto, es inoperante la causal que hace valer la autoridad responsable, lo anterior, porque sus manifestaciones son vagas y genéricas, pues no señala en qué casos, de quién o quiénes de los promoventes considera que resultan diferentes sus firmas, además que no ofrece la prueba idónea y suficiente para acreditar su dicho, de ahí la inoperancia de la causal de improcedencia invocada por la responsable.

En efecto, la autoridad responsable no satisface la carga procesal de aportar elementos probatorios para acreditar su dicho, pues la sola manifestación general y vaga que aduce respecto de dudas de las firmas





de los promoventes, no da pie a declarar la improcedencia del medio de impugnación, lo anterior, porque conforme a la ley, quien afirma está obligado a probar¹³, y en el caso que nos ocupa, la responsable no ofreció la prueba idónea para objetar las firmas de los promoventes, y tampoco indico de manera específica cuál de las firmas contenidas en los escritos de demanda discrepaba de la de los actores, ni tampoco expuso los argumentos o razonamientos por los cuales estimaba que las firmas contenidas en dichos documentos no correspondían a la de los impugnantes.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la autoridad responsable trató de confeccionar su objeción, mediante escritos de 13 y 14 de enero, por medio del cual ofreció la prueba de reconocimiento de contenido y firma de la demanda, a cargo de los actores; sin embargo, este ofrecimiento no se realizó dentro de los términos establecidos en la Ley de Medios, por lo que su ofrecimiento se realizó de manera extemporánea.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 30 y 36 fracción III de la Ley de Medios, que establece lo siguiente:

Artículo 30. El Tribunal Electoral podrá ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes para conocer la verdad de los hechos, siempre que no sea obstáculo para resolver los medios de impugnación **dentro de los plazos establecidos en esta Ley**.

Artículo 36. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

I...

II...

III. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas constituidas ilegalmente, ni tampoco las ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción, será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o aquellos existentes desde entonces, pero que no se pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban al alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Énfasis añadido

Así, de los preceptos legales anteriores se advierte que las pruebas deben ser ofrecidas dentro de los términos y plazos legales que establece la ley, y que por excepción serán la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos

-

¹³ El artículo 27 de la Ley de Medios establece que **el que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

probatorios, o aquellos existentes desde entonces, pero que no se pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban al alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Ahora bien, en el caso, del análisis del escrito de la autoridad responsable, este Tribunal advierte que su ofrecimiento de prueba no se basa en hechos novedosos o desconocidos, sino que pretende confeccionar la objeción que realizó en su informe circunstanciado de manera vaga y genérica respecto de las firmas de los impugnantes, por lo que, si la autoridad pretendía que con dicha objeción se actualice una causal de improcedencia, esta debió aportar los medios de prueba en su momento procesal oportuno (presentación del informe) para demostrar sus afirmaciones. Entonces se estima que no se cubren los supuestos para admitirla como prueba superviniente.

Lo anterior, también encuentra justificación si se atiende al **principio de igualdad de las partes**, pues la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro del término de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable¹⁴; y uno **de los requisitos** es ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esta ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas¹⁵.

Asimismo, al escrito del medio de impugnación se deberá acompañar las pruebas documentales o técnicas que ofrezca o bien el documento que justifique haberlas solicitado por escrito en tiempo y no haberlas podido obtener, señalando la autoridad que las tenga en su poder. En caso contrario, precluirá el derecho para ofrecerlas a excepción de las supervenientes¹⁶.

Por otra parte, la Ley de Medios, señala que la **autoridad responsable** que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, dentro de las **24 horas siguientes** turnará directamente al **Tribunal Electoral**, el escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, la copia o el documento en que conste el acto impugnado y demás documentación relativa y pertinente, que obre en su poder, constancia de fijación de cedula, informe circunstanciado y

¹⁴ Artículo 19 de la Ley de Medios.

¹⁵ Artículo 21 de la Ley de Medios.

¹⁶ Artículo 22 de la Ley de Medios.

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-107/2019 Y ACUMULADOS.



cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto¹⁷.

La Litis quedó fijada previamente, cuando los impugnantes presentaron su demanda y la autoridad responsable presentó su informe circunstanciado efectuado con la misma dentro de los plazos antes señalados, momento en el cual están precisados los hechos sujetos a demostración y las partes exhibieron los elementos probatorios que sustentan sus afirmaciones, con base a lo cual se llevan a cabo las demás etapas del juicio.

Si bien la autoridad responsable ofrece como prueba el reconocimiento del contenido y firma de los impugnantes, se tiene por acreditado que el ofrecimiento de esta prueba resulta extemporáneo, pues no la aportó dentro de las 24 horas para rendir su informe circunstanciado, o bien que en su caso se atienda al principio de igualdad de las partes, que esta prueba la hubiera ofrecido dentro del mismo plazo que se le otorga a los actores para la ampliación de su demanda, esto es dentro del plazo de 4 días para promover su impugnación, se advierte que transcurrió en exceso el plazo previsto para su ofrecimiento, y que además la ofrece posterior al cierre de instrucción.

En ese sentido, no existe la posibilidad de admitir al procedimiento pruebas fuera de los plazos (a excepción de las supervenientes cuya finalidad sería demostrar otros hechos nuevos y diferentes a los contenidos en el escrito inicial), lo que implica, invariablemente una modificación a la materia de investigación lo cual resulta contraria a los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad de las partes y debido proceso.

De lo contrario, admitir cualquier prueba aportada por alguna de las partes fuera de los plazos legalmente previstos, aun cuando en su caso bajo aportarse la modalidad pruebas supervenientes, de necesariamente se tendría la obligación de que fueran admitidas por la autoridad jurisdiccional, lo cual no es jurídicamente posible, pues desvirtuaría la naturaleza del procedimiento que nos ocupa, que como se ha explicado admite la posibilidad de que las pruebas que se ofrezcan fuera del plazo legalmente establecido tendrán indefectiblemente que guardar relación con los hechos originalmente planteados, siempre y cuando esto se produzca antes del cierre de instrucción, pues de no ser así, no podrán ser tomados en cuenta al momento de emitirse resolución correspondiente.

Como consecuencia de lo ya expuesto, este Tribunal determina que lo procedente es desechar la prueba de reconocimiento de contenido y firma

٠

¹⁷ Artículo 43 de la Ley de Medios.

de la demanda, a cargo de los actores, ofrecida por la autoridad responsable¹⁸.

II. Causal de improcedencia advertida de oficio.

Se estima que, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), fracción I de la Ley de Medios, en función de haber cesado los efectos de la convocatoria a celebrar la asamblea para elegir a los titulares del comité directivo distrital correspondiente al distrito XII con cabecera en Teolocholco.

En efecto, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, emitió sentencia el 2 de enero del presente año en el juicio de la ciudadanía 1220/2019¹⁹, en la que revocó la sentencia dictada por este Tribunal el 6 de noviembre 2019, dentro del juicio de la ciudadanía 71/2019, en la parte que invalidó la mencionada asamblea del distrito XII, para el efecto de que este órgano jurisdiccional recabe más pruebas que den certeza sobre si la multicitada asamblea se celebró o no, en lugar distinto al convocado.

En ese tenor, como en el mencionado juicio de la ciudadanía 71/2019, derivado de la declaración de invalidez de la asamblea, se ordenó emitir una nueva convocatoria, lo cual fue realizado en su momento por el PEST, para ser posteriormente impugnada ante este Tribunal, es evidente que si la Sala Regional revocó en la parte señalada dicha sentencia, ello tuvo como consecuencia que también quedará sin efectos la orden dada por

¹⁸ La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante actuación colegiada, toda vez que se desecha un medio de prueba ofrecido por la autoridad responsable, posterior al cierre de instrucción, actuación que atañe a una decisión del pleno de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

 $^{^{19}\,\}text{Visible en}\,\underline{\text{https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-1220-2019.pdf}}$

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-107/2019 Y ACUMULADOS.



este Tribunal al PEST, de emitir una nueva convocatoria, y la convocatoria misma ahora impugnada ante este órgano jurisdiccional y que dio lugar al juicio de la ciudadanía de clave TET – JDC – 115/2019²⁰.

Consecuentemente, es evidente que la convocatoria impugnada dentro del juicio de la ciudadanía mencionado, cesó sus efectos, por lo que se actualiza la causal de improcedencia invocada, procediendo sobreseer de acuerdo al numeral 25, fracción III de la Ley de Medios.

III. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

- **1. Forma.** Las demandas de que se trata, se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de cada impugnante; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos combatidos y, se ofrecen pruebas.
- 2. Oportunidad. Los medios de impugnación son oportunos, partiendo de que, como se demostró en el arábigo 4, del romano I del presente apartado, Los impugnantes presentaron los respectivos medios de impugnación dentro del plazo legal de cuatro días, al tomarse como base para el cómputo, la fecha en que los Impugnantes afirman conocieron el acto reclamado.

-

²⁰ Es ilustrativa la tesis 60. J/1 del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. AL HABER CESADO EN SUS EFECTOS EL ACTO RECLAMADO POR QUEDAR INSUBSISTENTE EN CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA EJECUTORIA DE AMPARO, NO ES NECESARIA.

- **3. Legitimación y personería.** Los actores y actoras comparecen por propio derecho en su carácter de ciudadanos alegando transgresiones a sus derechos político electorales. Por lo que cubren el requisito de que se trata, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.
- **4. Interés legítimo.** Se cubre este presupuesto, tal y como se demostró en el arábigo I, del romano I, del presente apartado de la sentencia, al realizar el análisis de la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.
- **5. Definitividad.** Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios²¹, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En ese tenor, es importante resaltar que, en apego a los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²², los jueces nacionales

²¹ **Artículo 53**. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

²² Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.





deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En ese sentido, si conforme al artículo 53 de la Ley de Medios²³ es posible suplir las deficiencias e incluso omisiones en los razonamientos de inconformidad de quienes promueven medios de impugnación en materia electoral, cuando así puede deducirse claramente de los hechos expuestos, con mayor razón pueden reconducirse los planteamientos de quienes impugnan, cuando solo así puedan alcanzar su pretensión.

Síntesis de agravios y pretensión de quienes impugnan. II.

En acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de guienes impugnan²⁴, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

 23 Ley que conforme a sus artículos 1 y 3 párrafo primero, corresponde aplicar al Tribunal Electoral de Tlaxcala en materia de medios de impugnación en el estado de Tlaxcala.

²⁴ Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a

debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

a. Agravio común a todos los juicios acumulados

AGRAVIO 1. Que la Convocatoria es violatoria de la secrecía, y por tanto, de la libertad del voto, al establecer como mecanismo de elección de los miembros de los comités directivos distritales, una modalidad de votación abierta, ya que en señal de aprobación de la propuesta que elijan al momento de las votaciones, los electores tienen que levantar la mano, exhibiendo la tarjeta con el emblema del PEST que se les proporcionó al registrarse, una vez hecho lo cual, deberán entregarla directamente a los miembros presentes de la Comisión Estatal Electoral.

Agravio común a los juicios de la ciudadanía 107/2019, 116/2019 y 118/2019

AGRAVIO 2. Que a quienes impugnan les depara perjuicio que en la Convocatoria, el Comité Directivo Estatal de manera discrecional estableciera las sedes donde se llevarán a cabo las asambleas distritales en un municipio distinto a la cabecera correspondiente, pues las autoridades en materia electoral en el Estado, establecieron ya las cabeceras distritales donde deberán llevarse a

26

debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-107/2019 Y ACUMULADOS.



cabo las elecciones de cada uno de los quince distritos electorales, y estas deben ser respetadas.

III. Solución a los planteamientos.

Método.

Los agravios se analizarán en el orden establecido, se formulará el problema jurídico principal a resolver, se adelantará una tesis de solución que se demostrará a continuación para concluir con la calificación que merezca el agravio.

1. Análisis del agravio 1.

1.1. Problema Jurídico a resolver.

¿La Convocatoria es violatoria de la secrecía, y por lo tanto, de la libertad del voto, al establecer como mecanismo de elección de los miembros de los comités directivos distritales una modalidad de votación abierta?

1.2. Solución.

Sí, en razón de que, conforme al marco jurídico aplicable, los procesos de selección de integrantes de los órganos internos de los partidos políticos mediante votación de sus miembros o militantes²⁵, deben realizarse mediante voto secreto, pues de esa forma se garantiza la libre expresión de la voluntad de los electores.

1.3. Demostración.

²⁵ Conforme a los artículos 10 y 11, fracción XIII, de los estatutos del PEST, los miembros del partido, esto es, simpatizantes, militantes, cuadros y dirigentes, tienen derecho a votar para elegir a quienes ocupen los cargos y comisiones de dirección y de representación del instituto político.

En efecto, conforme a la Constitución Federal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, la secrecía del voto es una garantía de la libertad de los votantes, ya que por medio de ella se elimina la posibilidad de que se ejerza presión o coacción sobre los electores ante el conocimiento público de la decisión del sufragante a favor o en contra de una opción política o inclusive, a favor o en contra de ninguna opción.

Lo anterior es así, en función de las condiciones histórico – políticas de los países latinoamericanos, donde han existido multitud de gobiernos autoritarios y dictaduras que han utilizado los sistemas electorales para dar una apariencia de democracia, cuando en realidad los niveles de libertad de expresión, debate y pluralidad, son insuficientes. En ese contexto, eran comunes una serie de malas prácticas que menoscababan o de plano impedían el ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos, muchas de las cuales incidían en la libertad del voto, aspecto de la mayor gravedad, ya que como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido: el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención²⁶.

En congruencia con lo anterior, el sistema interamericano y la propia Constitución Federal han reconocido al voto secreto como elemento esencial de la democracia representativa, relevantes en nuestro contexto, en el que medidas como la de que se trata son adecuadas mientras no se alcancen los niveles de una democracia consolidada, pues debe resguardarse de forma reforzada la posibilidad de que los electores voten libremente.

²⁶ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184





Es así que, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. establecen el derecho de los ciudadanos de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores²⁷.

En ese tenor, la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, estableció que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Los artículos referidos a la letra establecen:

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

[...]

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

[...]

²⁷ Artículos 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo ha sido reiterado como contenido de los derechos políticos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184

En concordancia con lo anterior, la Constitución Federal establece en la base consagrada a la regulación de los partidos políticos que estos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, **secreto** y directo²⁸.

Como puede advertirse, el Poder Constituido adoptó expresamente el principio de secrecía como uno de los pilares del ejercicio del derecho a votar, con la finalidad de evitar la posibilidad de influencia o presiones externas que pudieran viciar la libertad del sufragio. Así, el voto secreto se da cuando su emisión se efectúa de modo que no es posible conocer respecto de cada votante, cómo ha manifestado su voluntad. El principio de voto secreto se opone al de su emisión pública, como sucede por ejemplo, con el voto por aclamación o a mano alzada²⁹.

Atendiendo a esa idea, los órganos del Estado mexicano han establecido diversas medidas tendentes a dotar de eficacia al principio de secrecía del voto, las cuales han sido establecidas considerando que dicho principio va dirigido a garantizar el derecho de los ciudadanos a votar en libertad, y que está reconocido, como ya se precisó, tanto en los tratados

Artículo 41.

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

²⁸ Artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal que a la letra establece:

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Violación del Voto Público. Colección Figuras Procesales Constitucionales. Segunda Edición. México.2009. Páginas 33 y 34.

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-107/2019 Y ACUMULADOS.



internacionales de los que nuestro país es parte, como en la propia Constitución Federal³⁰.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce a los Estados parte un margen amplio de discrecionalidad para establecer las modalidades de ejercicio de los derechos de votar y ser elegido; también es cierto que ello debe ser dentro de los parámetros más o menos amplios que permite la mencionada convención, como lo es el hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual discriminatorio) y por voto secreto que garantice la libre expresión (no de la voluntad de los electores.

Además, debe considerarse lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido al respecto, en cuanto a que la multicitada convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa³¹.

Así, a nivel legislativo, la Ley General de Partidos Políticos³², a propósito de los procedimientos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección

³⁰ Al respecto es relevante la jurisprudencia 29/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

³¹ Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

³² Ley que conforme a su artículo 1, párrafo 1, inciso c), es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de, entre otras: los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos.

popular, estableció que el método de selección, para el caso de voto de los militantes, deberá ser libre y secreto, lo cual deberá establecerse en la convocatoria correspondiente³³. Es importante destacar que dicha disposición es reiterada por el legislador local en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala³⁴.

Como se puede advertir de lo anterior, el legislador democrático tanto a nivel federal (en una ley general) como local, en concordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como con la Constitución Federal, estableció que la votación debe ser secreta en las elecciones intrapartidistas para elegir dirigentes y candidatos por el voto de militantes o miembros del partido.

Así las cosas, la disposición de que se trata no es contraria al parámetro de regularidad constitucional³⁵, en cuanto se encuentra dentro del mínimo

Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

[…]

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

[...]

Artículo 33. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en la fracción IV del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

I. El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

[...]

g) Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

[...]

³³ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), fracción VII, de la Ley General de Partidos Políticos que literalmente establece que:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

³⁴ Artículo 33, párrafo I, fracción I, inciso g), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala que a la letra señala lo siguiente:

³⁵ Al respecto, es relevante la tesis CCCXLIV/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: *PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.* Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional -incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos-, lo cual,

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-107/2019 Y ACUMULADOS.



democrático que deben observar los Estados conforme a los tratados internacionales, y en cuanto la Constitución Federal prevé el voto secreto como una cuestión que debe ser observada por los partidos políticos. En ese sentido, tanto a nivel nacional como internacional se prevé la secrecía como una medida para lograr el ejercicio del derecho humano a votar libremente.

Una vez precisado lo anterior, es importante precisar que el voto abierto es una modalidad de votación opuesta al secreto, es decir, es aquella forma de votación en la que es posible conocer la forma en que cada elector ha expresado su voto.

En tales condiciones, se estima que en el caso concreto se encuentra acreditado que en la Convocatoria se estableció un mecanismo de votación abierta para elegir integrantes de los comités distritales, pues en el documento referido se estableció lo siguiente: En el momento de la votación, la Comisión Estatal Electoral indicará a los presentes que manifiesten su apoyo a favor de cada una de las planillas registradas anunciándolas o poniéndolas a consideración de los presentes (iniciando con la primera que se registró ante la Comisión Estatal Electoral), por lo que los miembros del PEST acreditados para votar, deberán levantar la mano en señal de aprobación exhibiendo la tarjeta con el emblema del partido que se les proporcionó al registrarse, entregándola directamente a la Comisión Estatal Electoral, quienes las recolectarán y agruparán para realizar el escrutinio de los votos de cada una de las planillas³⁶.

-

claramente, no se limita al texto de la norma -nacional o internacional- sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados -tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda-. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana". En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis 21/2011, que "el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional.

³⁶ Conforme a la base SEGUNDA, inciso g), de la Convocatoria, las cual constan en autos en ejemplar del periódico "ABC. Noticias de Tlaxcala", el cual hace prueba de su existencia con fundamento en los artículos 29, fracción II, 32 y 36 de la Ley de Medios.

Así, como se desprende de la Convocatoria, el PEST estableció una modalidad de voto abierto, pues conforme a la misma, los electores manifiestan públicamente su elección al tener que levantar la mano con la tarjeta para poder votar y su entrega posterior a la Comisión Estatal Electoral.

En tales condiciones, la regla intrapartidista de referencia es contraria a leyes que, como se explicó, son congruentes con el marco constitucional y convencional. Lo anterior, en cuanto el legislador federal (por medio de una ley general) y el local, establecieron que la elección de órganos internos de los partidos por el voto de la militancia, o como en el caso, de los miembros del partido³⁷, debe ser a través de voto secreto, ya que la expresión de la voluntad del elector debe hacerse abierta y públicamente, de tal manera que es posible conocer el sentido del voto de cada miembro del partido con derecho a ello.

Consecuentemente, lo procedente es declarar la invalidez de la regla contenida en el inciso g), base segunda, de la Convocatoria.

La decisión anterior no es contraria al principio de autodeterminación y autoorganización partidista, en cuánto este derecho de los institutos políticos no es omnímodo ni ilimitado³⁸, por lo que debe admitir restricciones razonables desde el punto de vista constitucional, convencional y legal.

-

³⁷ Al respecto es importante señalar que independientemente de que la ley mencione expresamente a la militancia, la norma aplica para cualquier ciudadano o ciudadana con derecho a votar dentro del partido para elegir a los integrantes de los órganos internos, independientemente del adjetivo con el que se califique, militante, afiliado, miembro o cualquier otro. En relación a lo anterior, es ilustrativo lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación 11 del 2001, pues en la sentencia se precisa que la acepción de *militante* o *afiliado* prevista en el entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a: "los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas"

³⁸ Al respecto, es ilustrativa la tesis VIII/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto establece esta condición de las normas internas de los partidos políticos. El rubro de la tesis es: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-107/2019 Y ACUMULADOS.



Bajo tal perspectiva, como ya se puntualizó, del derecho interamericano y del constitucional se desprende un amplio margen de discrecionalidad para establecer las modalidades para ejercer los derechos de participación democrática como el voto, **siempre y cuando**, cumplan con las exigencias mínimas democráticas.

Así, en el caso concreto, el legislador, atendiendo a normas superiores, estableció que serán por voto secreto las votaciones de integrantes de los órganos internos de los partidos políticos en que los electores sean los miembros del instituto político, lo cual es conforme con la exigencia convencional de garantizar la libre expresión del voto de los electores. De tal manera que los partidos políticos están obligados a atender dicha norma, sin que puedan oponer eficazmente el principio de autoorganización y autodeterminación, pues tales derechos están sujetos a las exigencias básicas que debe observar un Estado democrático en la región.

Resulta así que, la exigencia normativa de que se trata, revela que el legislador ponderó los principios y derechos en juego, estableciendo una medida que, como ente soberano encargado de emitir leyes, tiene la potestad de establecer, sin que se advierta la posibilidad de que los partidos políticos puedan excluirse de su observancia³⁹.

_

³⁹ Al respecto, en cuanto el principio de libertad sindical y de autodeterminación partidista tienen semejanzas fundamentales al tratarse ambos de personas jurídicas a las que la ley reconoce un amplio margen de decisión en sus asuntos internos, es ilustrativa la tesis XLV/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y NÚMERO DE MIEMBROS DEBE REALIZARSE MEDIANTE VOTO SECRETO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE DICIEMBRE DE 2012). El precepto de referencia dispone que los estatutos de los sindicatos contendrán el procedimiento para elegir la directiva y el número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general y exige que la votación respectiva sea emitida de manera secreta. Esa norma tiene como fin proteger la libre expresión de los agremiados al elegir a su directiva sindical, en el contexto de los principios democráticos que suponen el respeto de la auténtica voluntad que legitimará, conforme a la ley, a quienes resulten elegidos para llevar a cabo las funciones directivas correspondientes. En conclusión, el hecho de que prevea al voto secreto (expresado de manera directa o indirecta), como la única forma de emitir el sufragio para tales efectos, no viola el principio de libertad sindical reconocido en los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 del Convenio Número 87, Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, de

Bajo tal perspectiva, no es que el legislador imponga con excesiva intensidad un modelo de regulación del voto de sus integrantes en elecciones de dirigentes, ya que los partidos cuentan con la potestad de establecer los mecanismos que consideren pertinentes, siempre y cuando no exista posibilidad de conocer el sentido de la votación de los electores.

1.4. Conclusión.

Es **fundado** el agravio.

2. Análisis del agravio 2.

2.1. Problema Jurídico a Resolver.

¿Es contrario a Derecho que en la Convocatoria se estableciera que las sedes de las asambleas distritales se llevaran a cabo en un lugar distinto a los municipios cabecera?

2.2. Solución.

No, en razón de que no existe norma jurídica alguna que establezca que las asambleas distritales del PEST deban llevarse forzosamente a cabo en las cabeceras distritales definidas por las autoridades competentes.

2.3. Demostración.

En efecto, a la par de que las personas que impugnan no citan el fundamento normativo base de su agravio, este Tribunal no encuentra dispositivo legal alguno que se ajuste al hecho en que se funda el motivo

la Organización Internacional del Trabajo, porque dicha característica del voto se erige como garantía de cada agremiado en la elección de la directiva, impidiendo influencias o presiones externas que pudieran viciar su verdadera intención al emitirlo.

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-107/2019 Y ACUMULADOS.



de inconformidad, en el que se disponga que las asambleas distritales tengan necesariamente que llevarse a cabo en el lugar donde se consideran como las cabeceras de los distritos correspondientes.

A esta conclusión se arriba pues de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Tlaxcala, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, el Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los estatutos del PEST, no se advierte que se hubiese establecido que las asambleas distritales de los partidos políticos, necesariamente tengan que llevarse en los lugares que se identifican como las cabeceras distritales.

Tampoco se desprende una norma semejante del contenido de las sentencias dictadas dentro de los expedientes TET-JDC-40/2019 y acumulados, TET-JDC-45/2019 y acumulados, TET-JDC-71/2019 y acumulados, y TET-JDC-71/2019 y acumulados.

No pasa desapercibido que en el juicio de la ciudadanía 107/2019, se hace valer que el cambio de sede de las cabeceras municipales es doloso, discrecional, y crea desventaja a los aspirantes a participar a los cargos establecidos en la Convocatoria, puesto que, dada la amistad entre los diputados José Luis Garrido y Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, cuya madre es la Presidenta Municipal de San Damián Texoloc, se violenta con ello la ley electoral, y los principios de igualdad, equidad, honestidad, trasparencia, imparcialidad, independencia, legalidad, que deben regir en todo proceso electoral, y que dicho cambio presume interés por parte del Comité Directivo Estatal.

En relación a lo anterior, se estima que no le asiste la razón al actor, ya que se trata solamente de planteamientos generales, en razón de que se sustentan en una conclusión que no tiene soporte probatorio alguno, pues la afirmación de que solo por la circunstancia de coincidir en la misma legislatura las personas que refiere, tenga como consecuencia el vínculo de amistad que señala la parte actora y que, derivado de esa amistad, el cambio de sede para llevar a cabo las elecciones distritales resulte doloso

y discrecional, supone necesariamente tener sustento probatorio que así lo indicara, lo cual no se encuentra en autos.

2.4. Conclusión.

Es infundado el agravio de que se trata.

QUINTO. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio 1, lo procedente es invalidar la regla contenida en el inciso g) de la base SEGUNDA de la Convocatoria⁴⁰, para el efecto de que el PEST emita otra en la que establezca que las votaciones y los procedimientos respectivos para elegir a los miembros de sus comités directivos distritales sean a través del voto secreto de sus miembros.

Sobre la base de lo anterior, se dejan sin efecto todos los actos derivados de la celebración de las asambleas materia de la Convocatoria, en caso de haberse celebrado, y que son las correspondientes a los distritos I, II, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XIV y XV, lo cual incluye la elección de los integrantes de los comités directivos distritales y de las delegadas y los delegados a los congresos políticos estatales⁴¹.

En ese orden de ideas, se ordena al PEST, dentro del plazo de 5 días siguientes a la notificación de la presente resolución, emitir una nueva convocatoria en la que establezca la fecha o fechas de celebración de las correspondientes asambleas distritales dentro de un plazo que permita la

SEGUNDA. DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL VOTO Y DEL MÉTODO DE VOTACIÓN.

(...)

⁴⁰ Que a la letra establece:

g) En el momento de la votación, la Comisión Estatal Electoral indicará a los presentes que manifiesten su apoyo a favor de cada una de las planillas registradas anunciándolas o poniéndolas a consideración de los presentes (iniciando con la primera que se registró ante la Comisión Estatal Electoral), por lo que los miembros del PEST acreditados para votar, deberán levantar la mano en señal de aprobación exhibiendo la tarjeta con el emblema del partido que se les proporcionó al registrarse, entregándola directamente a la Comisión Estatal Electoral, quienes la recolectarán y agruparán para realizar el escrutinio de los votos en cada una de las planillas.

⁴¹ Por cuanto hace al Distrito XII, con cabecera en Teolocholco, la determinación de este Tribunal respecto de la validez de la Asamblea del Congreso Distrital aún se encuentra pendiente de resolución en el juicio de la ciudadanía con clave de expediente **TET-JDC-71/2019**, lo anterior derivado de lo resuelto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, en el juicio de la ciudadanía con clave de expediente **SCM-JDC-1220/2019**.

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-107/2019 Y ACUMULADOS.



impugnación de la convocatoria y la cadena impugnativa se agote antes de la celebración, a fin de que, quienes intervengan en las asambleas, tengan certeza de las reglas bajo las que se realizarán.

Finalmente, se ordena al PEST informar a este Tribunal respecto de la realización de los actos ordenados, dentro del día siguiente a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se sobresee en términos del considerando **TERCERO** de esta sentencia.

TERCERO. Se revoca la convocatoria impugnada en los términos de la presente resolución.

CUARTO. Se vincula al Partido Encuentro Social Tlaxcala en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64, 65 y 69 de la Ley de Medios, *notifíquese:* a quienes impugnan y a los terceros interesados, conforme a Derecho de acuerdo a como se desprenda de actuaciones; mediante *oficio*, a las autoridades responsables, y; a todo aquel que tenga interés, mediante *cédula* que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad *archívese* el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por mayoría de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA SECRETARIO DE ACUERDOS